REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1627

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00058 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, via portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y Yahirobi Concepción, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026, via portal digital del Poder judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación DFEGC núm. 3661747 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Blue Travel Partner Services, SA. los ajustes relativos al Impuesto sobre las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1910 de fecha 30 de junio de 2025, la cual casó la sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00058 de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la sociedad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., contra la Resolución DFEGC No. 3661747, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución DFEGC No. 3661747, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y violación a la tutela judicial efectiva por transgresión a las disposiciones contenidas en el art. 69.2 de la Constitucion y violación al principio de proporcionalidad**.** **Segundo medio:** Violación a la ley por errada aplicación de la norma general 02-10; violación a los artículos 69.4 y 10 de la Constitucion y; Desnaturalización de los hechos que genera la falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de la facultad de fiscalización y facultad de determinación de la administración tributaria y norma general 07-14, asi como a la ley 227-06, y en consecuencia violación al debido proceso." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del

cual se le apodera *antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

10. Sobre la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, E. FAYE nos señala que estas *sólo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.
[2] En cita de Estévez Lavandier, [redacted]. "La casación civil dominicana"; Santo Domingo: Corripio, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que se active la atribución descrita es necesario, además, que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta Tercera Sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, en fecha 30 de junio de 2025 la Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1910 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, como ha sido descrito, sobre la base de que los jueces de fondo incurrieron en una violación del debido proceso y derecho de defensa al acoger los jueces del fondo la solicitud de exclusión presentada por la parte ahora recurrida y consecuentemente ordenar la exclusión del escrito de defensa y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En el presente caso, de la lectura tanto del memorial de casación como de la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00058 de fecha 25 de febrero de 2026, —impugnada— se infiere, irrefragablemente, que aunque se trate de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto

de análisis por parte de esta Corte de Casación, pues, se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

14. En efecto, en la primera casación esta Tercera Sala se limitó a sancionar un vicio de naturaleza procesal y meramente formal, relativo a la exclusión del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos, razón por la cual casó la sentencia entonces impugnada y envió el asunto ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo para una nueva valoración. En cambio, el presente recurso plantea cuestiones vinculadas con la sentencia dictada por el tribunal de envío, por lo que no se advierte identidad del punto de derecho previamente juzgado ni conflicto entre la doctrina de esta Tercera Sala y la decisión ahora recurrida. En consecuencia, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

15. La parte recurrida, Blue Travel Partner Services, SA a través de su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de

casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de

motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primero, segundo y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados*.

29. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al fundamentar su decisión en la norma general núm. 02-10, pese a que las formalidades examinadas se correspondían con aspectos procedimentales del proceso de determinación tributaria que debían ser valorados conforme a la norma general núm. 07-2014, vigente al momento de desarrollarse la actuación administrativa cuestionada. Sostiene que dicha errada aplicación normativa condujo a la jurisdicción de fondo a retener indebidamente una violación al debido proceso administrativo.

30. Adicionalmente, alega que la contribuyente tuvo conocimiento efectivo de la fiscalización iniciada, de la asignación del personal técnico, del formulario de discusión de ajustes y de los resultados de la fiscalización, e incluso depositó escrito de descargo respecto de los ajustes practicados, por lo que, a su juicio, el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos al retener una violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"68. Sobre el procedimiento para la determinación de oficio la norma 02-10 establece: Articulo 6. Formulación de los Actos de Determinación. Los actos de determinación sean los efectuados sobre base cierta, sobre base presunta o sobre base mixta, deberán formularse debidamente motivados, por lo tanto, deberán precisar claramente los aspectos relativos al hecho imponible y a la obligación tributaria. Artículo 7. Procedimiento de Determinación de Oficio. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo al contribuyente para acudir a una oficina de la DGII. Párrafo I. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado la DGII queda habilitada para continuar el proceso para la Determinación de Oficio. articulo 8. Cuando el contribuyente acuda a La DGII, deberá recibir un Formulario de detalle de citación en el cual se especifiquen los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que han sido identificados. Dicho formulario deberá ser firmado por el contribuyente al momento de recibirlo. Artículo 9. Plazo de Presentación de Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de quince (15) días luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos para fines de que la Administración lo descargue de los incumplimientos que le atribuye y presentar las pruebas que fundamenten su derecho. Párrafo I. Si no se presentare escrito de descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, sin perjuicio de la obligación de La DGII de sustentarlos emitiendo una Resolución de Determinación de oficio de acuerdo a lo que establece esta Norma General. Articulo 10. Acta de Descargo de la Administración Tributaria. Luego de la presentación del escrito de descargo, la DGII emitirá un Acta de descargo si entiende que los alegatos del contribuyente en torno a las inconsistencias, incumplimientos u

otras inobservancias respecto a las obligaciones que le han sido informadas por la Dirección General de Impuestos Internos, son válidos totalmente. Párrafo I. Si se aceptaran totalmente los alegatos del contribuyente, el Acta de Descargo dará por cerrado el caso; si se aceptan sólo parcialmente dichos alegatos, se continuará el proceso de Determinación de Oficio o de Rectificativa de la Declaración Jurada. Párrafo II. Si la DGII no acoge ninguno de los planteamientos contenidos en el Escrito de Descargo, procederá con el proceso de Determinación de Oficio o de Rectificativa de la Declaración Jurada. Párrafo III: La DGII dispondrá de noventa (90) dias, contados a partir del día en que ha sido depositado el Escrito de Descargo, para emitir el Acta de Descargo. Artículo 11. Resolución de Determinación de Oficio. La resolución administrativa de determinación deberá dictarse si se acogieron parcialmente los alegatos del contribuyente contenidos en el Escrito de Descargo, en lugar de Ella si no se acogiera ninguno o si no existiera. La misma se notificará al interesado, a fin de disponer de los datos de recepción. Párrafo I. No será necesario dictar la resolución de determinación, si antes de ese acto, el contribuyente o tercero responsable, por acto propio, otorgase de manera expresa su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, y voluntariamente presentara su(s) declaración(es) omitida(s) de acuerdo a los criterios establecidos por La DGII o la(s) rectificativa(s) a su(s) declaración(es). 69. Del texto legal antes transcrito, resulta evidente que el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Norma General 02-10 impone a la Administración Tributaria el cumplimiento de etapas esenciales y secuenciales, a saber: a) Emitir y notificar una citación, que contenga la indicación clara de las inconsistencias detectadas; b) Entregar al contribuyente el Formulario de Detalle de Citación, en el cual se especifican los hechos, fallas u omisiones imputadas, documento que debe ser firmado al momento de su recepción; c) Otorgar un plazo de quince (15) días para que el contribuyente presente un escrito de descargo y las pruebas que entienda pertinentes; d) Ponderar dichos descargos y emitir, en su caso, el Acta de Descargo, total o parcial; y e) Dictar una resolución debidamente

motivada, solo después de agotar válidamente cada una de estas fases. -10 impone a la Administración Tributaria el cumplimiento de etapas esenciales y secuenciales, a saber: 70. En la especie, si bien se encuentra depositada la comunicación SFE-No. 2906025, asi como los formularios de información de ajustes en fiscalización externa, este colegiado adviérte que los mismos no cumplen con los requisitos previstos en la norma 02-10, toda vez que, en el caso de la comunicación número SFE No. 2906025, no establece el plazo para presentarse, ni precisan los hechos generadores de la determinación, en cuanto a los formularios aportados no describen las faltas u omisiones atribuidas, no fijan plazo para la presentación del escrito de descargo y no se encuentran firmados por el contribuyente, requisitos indispensables en la determinación fiscal conforme los textos legales citados." (sic)

32. En el primer aspecto del medio planteado se advierte que la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* haya sustentado su razonamiento en la Norma General núm. 02-10 para examinar las formalidades del procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, pese a que, según sostiene, la normativa aplicable al momento de desarrollarse la actuación administrativa cuestionada era la Norma General núm. 07-2014.

33. Si bien, el principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*".

34. Se puede decir que, el principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*[5].

35. En ese sentido, la doctrina consolidada también es consagrada por el Tribunal Constitucional, el cual establece que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada*[6]. [7]

36. Debe precisarse que el concepto "ley" previsto en el artículo 110 de la Constitución comprende no solo las normas de rango legal, sino también

[5] Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.
[6] Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.
[7] Sentencia [redacted]-RECA-01217, del 28 de julio de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aquellas disposiciones obligatorias de carácter infralegal, como las normas generales dictadas por la Administración Tributaria. Por tanto, la garantía de irretroactividad prevista en dicho texto constitucional resulta aplicable a la controversia planteada en la medida en que esta versa sobre la aplicación temporal de normas reglamentarias emitidas por la DGII. Asimismo, las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014 constituyen disposiciones infralegales de naturaleza reglamentaria, al haber sido emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos en ejercicio de sus potestades administrativas.

37. **La retroactividad en el ámbito de las normas tributarias se rige por dicho principio de retroactividad en el sentido de que cuando se trate de normas sustantivas, aplicará la norma vigente al momento de producirse el hecho generador, mientras que las procesales son aplicables de manera inmediata, por lo que resultará aplicable la norma vigente al momento de producirse la actuación procesal en cuestión.**

38. Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de dichas normas, esta Tercera Sala ha establecido que las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014 poseen una naturaleza mixta, en tanto contienen disposiciones que pueden incidir en aspectos materiales de la obligación tributaria, así como otras que

regulan el procedimiento que debe seguir la Administración Tributaria para su determinación.

39. Por esa razón, frente a un conflicto de aplicación temporal entre dichas normas, corresponde a los jueces del fondo identificar cuáles disposiciones concretas se encuentran comprometidas en la controversia y determinar si estas tienen carácter sustantivo o procedimental, pues de esa calificación depende la norma temporalmente aplicable.

40. En la especie, los aspectos examinados por el tribunal *a quo* —relativos a la citación, comunicación de inconsistencias, formulario de detalle, plazo para descargo, valoración de los descargos y emisión de la resolución de determinación— no se refieren a la existencia misma de la obligación tributaria ni a la configuración sustantiva del hecho generador, sino a formalidades propias del procedimiento administrativo de fiscalización y determinación tributaria.

41. En esas condiciones, al examinar la regularidad del procedimiento administrativo seguido por la DGII bajo la norma general núm. 02-10, sin justificar su aplicación temporal ni valorar las exigencias procedimentales previstas en la norma general núm. 07-2014, vigente al momento de desarrollarse la actuación cuestionada, incurriendo en el vicio alegado. Por lo que procede acoger en este aspecto el presente medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00058 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.